

## Capítulo IV

### EL ABORTO EN LAS LEGISLACIONES DEL MUNDO

1. América Latina y el Caribe . . . . .	65
2. América del Norte . . . . .	68
3. Europa . . . . .	71
4. Asia . . . . .	83
5. África . . . . .	84

## CAPÍTULO IV

### EL ABORTO EN LAS LEGISLACIONES DEL MUNDO<sup>111</sup>

#### 1. AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

En general, en esta región donde impera la ideología judeocristiana, la legislación es altamente restrictiva. Salvo Cuba, Barbados y Puerto Rico, el resto de los países o bien prohíben totalmente el aborto o lo aceptan solamente en circunstancias específicas y limitadas.

Se realizó un recuento estadístico del que se infiere que de los veintidós países independientes que integran la región con más de un millón de habitantes, siete prohíben el aborto en cualquier circunstancia; seis lo admiten para salvaguardar la vida de la mujer embarazada; nueve reconocen circunstancias médicas más generales utilizando, incluso, el concepto de "salud de la madre" en los términos de la Organización Mundial de la Salud, que permite una interpretación amplia; seis permiten la interrupción del embarazo en casos de violación o de incesto y uno lo permite cuando el aborto es provocado en los tres primeros meses del embarazo, cuando existen condiciones económicas desfavorables.<sup>112</sup>

A continuación se presenta un muestreo de la legislación penal de esta región, sin incluir el caso de México que se tratará en apartado diferente.

<sup>111</sup> Existe una gran dificultad por obtener las normas vigentes aplicables al aborto en el mundo. Este es un esfuerzo que se suma a otros ya realizados por ofrecer un panorama completo. Desafortunadamente, sólo se puede afirmar que es lo más completo posible. Otros ejemplos de este esfuerzo se pueden consultar en Cook, Rebecca J., "Leyes...", *op. cit.*, pp. 89 y ss. y en Knoppers, Bertha Maria e Isabel Brault, *op. cit.*, *passim*.

<sup>112</sup> Cotejo obtenido de un documento presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cotejado con la legislación de la región que se tiene en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

a) *Argentina*. El Código Penal de este país data de 1921. Sin embargo, a raíz de que un gobierno democrático asume nuevamente el poder en 1983, se realizan, en este ordenamiento, una serie de reformas para corregir las lagunas y problemas surgidos durante los gobiernos *de facto*.

Respecto del aborto, cabe señalar que no se encuentra definido el tipo penal, simplemente se establece que será reprimido con una pena de 3 a 10 años de prisión quien provoque un aborto sin consentimiento de la mujer embarazada. La pena se eleva hasta 15 años si se causa la muerte de la mujer. Si el aborto se practica con su consentimiento, la pena señalada es de 1 a 4 años de prisión; si la gestante muere, la pena se eleva a 6 años. A la mujer que procura su propio aborto se le castiga con una penalidad de 1 a 4 años de prisión.

En este país no es punible el aborto practicado por un médico diplomado, cuando es realizado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre, si este peligro no puede ser evitado por otros medios. Tampoco está penalizado cuando el embarazo es producto de una violación o de un atentado al pudor cometido contra una mujer idiota o demente.<sup>113</sup>

Se castiga también el aborto culposo, entendido éste como el que se provoca, sin la intención directa de causarlo, por ejecutar actos violentos contra una mujer cuyo embarazo fuere notorio o conocido por el agresor.

b) *Barbados*. De conformidad con la *Ley de Interrupción Médica del Embarazo* promulgada en 1983 en este país, existe un listado muy amplio de indicaciones de desincriminación para el aborto, como serían: el peligro para la vida y la salud tanto física como mental de la mujer embarazada; indicaciones eugenésicas; por haber sido causado mediante un delito sexual como la violación o el estupro y las circunstancias socioeconómicas en que vive la mujer embarazada.

c) *Belice*. Mediante decreto promulgado en 1980 se señalan que son indicaciones de desincriminación del aborto: el peligro para la salud, tanto física como mental, y para la vida de la mujer embarazada; las consideraciones eugenésicas y aquellas relacionadas con las condiciones socioeconómicas precarias de la propia mujer embarazada.

d) *Brasil*. El Código Penal de este país data de 1940. En él se penaliza a la mujer que se provoca su propio aborto con prisión de 1

<sup>113</sup> Cabe preguntar al legislador argentino en qué casos este tipo de relaciones sexuales no constituye una violación.

a 4 años. En caso de terceros, se agrava esta pena cuando el aborto se realiza sin el consentimiento de la gestante o cuando ella fuere menor de 16 años o tuviere alguna deficiencia mental. Igualmente se agrava la pena si con el aborto se provoca la muerte de la mujer o se le produce una lesión grave. No se sanciona el aborto terapéutico (salvaguarda de vida y salud) ni el que se practica cuando el embarazo es producto de estupro, siempre que la gestante haya dado su consentimiento.

e) *Chile*. La legislación de este país, al igual que la anterior, también distingue, al penalizar el aborto, si éste se practica con o sin la voluntad de la mujer embarazada, si se practica con o sin violencia. Las penas van de 3 a 15 años de prisión. Para la mujer que se provoque su propio aborto se tiene señalada una penalidad de 3 a 5 años de prisión, a menos que su conducta resultare del deseo de "ocultar su deshonra"; en este caso, la pena señalada es de 541 días a tres años.<sup>114</sup>

Las causas de desincriminación que se reconocen en el sistema jurídico penal chileno son el peligro para la vida y la salud de la mujer embarazada. Al igual que en Argentina, en Chile también se castiga el aborto culposo.

f) *Uruguay*. El Código Penal de 1933 sólo penaliza la acción de quien provoca el aborto de una mujer sin su consentimiento, agravando la pena si sobreviene una lesión o la muerte de la mujer embarazada; si se comete con violencia o fraude; si se ejerce sobre mujer menor de dieciocho años o privada de razón<sup>115</sup> o de sentido o cuando es realizado por el marido o por persona que abuse de su autoridad, de las relaciones domésticas o de cohabitación con la mujer. La pena mínima señalada en este ordenamiento es de dos años de prisión, y la máxima de doce.

Este ordenamiento fue reformado en 1934, 1935 y 1938. En relación al aborto estas reformas permiten que el juez exima totalmente de pena alguna cuando se procura para salvar el propio honor, el de la esposa o de un pariente próximo,<sup>116</sup> y en casos de violación o in-

114 Encontramos nuevamente la contradicción en el discurso que aparentemente pretende proteger la vida en formación. Esta disminución de la pena evidencia el interés por preservar las apariencias más que otra cosa.

115 Nuevamente cabe preguntar si este tipo se sanciona en todos los casos. El ordenamiento que se analiza no previene excepciones. Sin embargo, considero que en los casos mujeres "privadas de razón" —incapaces en nuestro derecho— el consentimiento puede —o debería poderse— ser otorgado por la persona a cuyo cargo está esta incapaz, por tanto esta norma debería ser reinterpretada, por lo menos mientras se consigue la desincriminación en este país.

116 Vale en este caso el comentario de la nota 115.

cesto. Es aplicable este mismo régimen en caso de abortos terapéuticos, siempre que sean realizados por un médico, y en los casos de aborto eugenésico.

## 2. AMÉRICA DEL NORTE

En esta región sólo se reporta la situación prevaleciente en Canadá y Estados Unidos, ya que, como se expresó en el numeral anterior, el caso de México se analiza por separado. Cabe destacar que las características de los sistemas jurídico-legales de esos países permiten una movilidad y adecuación de las normas más ágil que en los que, como México, tienen un sistema jurídico codificado.

a) *Canadá*. Actualmente el Código Penal de este país contiene un capítulo específico relativo al aborto, en el cual se estipula que "es culpable de un acto criminal y sujeto a cadena perpetua, quien, con la intención de provocar el aborto de una persona de sexo femenino, esté o no encinta, emplea cualquier medio para lograr su cometido". Tratándose de la mujer embarazada, la pena máxima señalada es de dos años de prisión. Estas penas no se aplican a los médicos calificados que, de buena fe, realizan el aborto en un hospital acreditado, cuando el comité de abortos terapéuticos del hospital en cuestión, declara, a través de un certificado médico que, de no interrumpirse el embarazo, estarían en peligro la salud o la vida de la mujer. Tampoco se aplican a las mujeres que permiten que un médico calificado les practique el aborto, en las condiciones señaladas anteriormente.<sup>117</sup>

Es de señalarse que en este país, como en muchos otros, un estudio histórico nos demuestra cómo el poder público varía su postura frente al aborto, según convenga a los intereses de la política poblacional —si existe— del momento histórico que se analiza. Aborto y anticoncepción han sido aceptados o considerados como ilegales en forma cíclica.<sup>118</sup>

<sup>117</sup> V. artículos 287 y 288 del Código Penal de Québec. Este sistema del aborto terapéutico, con algunas variaciones, es empleado tanto en Québec como en el resto del país.

<sup>118</sup> Madeleine Vallée hace un estudio que abarca del siglo XVIII al presente en el cual se observa claramente esta tendencia. Nos dice esta autora en la actualidad que las mujeres se han convertido en verdaderas "super mujeres", garantes de sus responsabilidades, de sus "virtudes" como madres, esposas y amantes. En palabras de Vallée, las mujeres de Canadá buscan encontrar su lugar en la comunidad y en su propia vida sin lograr remodelar su entorno socioeconómico y cultural. Vallée, Madeleine. "De la conception à l'avortement: outrage à l'autonomie des femmes".

En esta búsqueda histórica encontramos denuncias en el sentido que los métodos anticonceptivos han liberado más a los varones de las consecuencias de su sexualidad que a la propia mujer, pues ella es quien asume la responsabilidad de su uso y eficacia, por tanto, asume tanto la responsabilidad de la procreación como la del control del crecimiento demográfico.<sup>119</sup>

El perfil normativo actual inicia su diseño en 1968 cuando se abre el caso contra el Doctor Morgentaler que culminó el 28 de enero de 1988. En esta fecha, la Corte Suprema de Canadá, en el fallo correspondiente, se pronunció en torno al tema, afirmando que el artículo 251 del Código Criminal era inconstitucional y descriminalizó el aborto dejando sin efecto las normas mencionadas.<sup>120</sup>

Sin embargo, esta sentencia es sólo una decisión jurisprudencial, una interpretación de la norma; no es un cambio o reforma legislativa, por tanto, no puede considerarse como un esquema definitivo pues en Canadá, como en el resto del mundo, existen condiciones que nos hacen temer una reapertura del debate sobre el aborto. Condiciones en las que se observan nuevas tendencias amenazadoras de la autonomía de las mujeres.<sup>121</sup>

b) *Estados Unidos*. A partir de 1973,<sup>122</sup> el aborto fue permitido en todo el territorio a solicitud de la mujer embarazada, sin restricción alguna, si se practicaba dentro de los tres primeros meses de embarazo. Después de este término, estaba sujeto a ciertas restricciones tendientes, todas ellas, a proteger la salud de la mujer. Estos aspectos particulares eran fijados por cada Estado de la Unión Americana. Actualmente, después de la revisión de principios de 1992, todos los lineamientos sobre el aborto pasaron a ser competencia local.

*Revue Juridique La Femme et le Droit*, Ottawa, vol. 3, núm. 2, 1989-1990, pp. 483-509.

<sup>119</sup> Fenómeno no exclusivo de Canadá pues se repite en prácticamente todos los países del mundo. Sin embargo, esta denuncia es hecha con claridad por los grupos de mujeres canadienses, como el Colectivo Clio cuyo trabajo trasciende las fronteras de su país. (V. Vallec, Madeleine, *op. cit.*)

<sup>120</sup> V. los comentarios reportados en el capítulo relativo a la Opinión de las Cortes Supremas de este mismo trabajo.

<sup>121</sup> Vallée relata como una juez en un programa de Radio Canadá opinó que el padre del feto abortado podría demandar daños y perjuicios. Es curioso constatar cómo aun en países del primer mundo, las mujeres con cierto poder se alinean bajo las normas que limitan, controlan y reprimen la capacidad reproductiva de las propias mujeres, entre otras cosas (*op. cit. cfr. nota 119*).

<sup>122</sup> Año en el cual la Suprema Corte de Justicia emitió su opinión en el caso *Roe vs Wade*, misma que sentó jurisprudencia en todo el territorio estadounidense a pesar de las revisiones posteriores que de alguna manera han limitado este derecho, como se verá en el capítulo relativo a la opinión de las Cortes Supremas.

El pronunciamiento de la Suprema Corte americana en el caso *Roe vs Wade* no fue sencillo.<sup>123</sup> Se hizo después de dos años de intensos debates y deliberaciones. Finalmente se dictó por mayoría (siete votos a favor y dos en contra). En esta resolución se estableció que la mujer tenía derecho a la maternidad voluntaria en el período mencionado en el párrafo anterior y que la decisión de abortar compete exclusivamente a ella.

Sin embargo, desde 1980 empezaron a surtir efecto los argumentos en contra de esta decisión y, como resultado de resoluciones jurisprudenciales, este derecho ha sido limitado en diversos Estados de la Unión Americana. Un ejemplo es Missouri, en el cual existen normas que establecen precisiones en el lenguaje en torno al concepto de *unborn children*, así como restricciones específicas al aborto.<sup>124</sup>

En realidad, los gobiernos republicanos de los doce años transcurridos entre 1980 y 1992 hicieron caso a las demandas de los grupos pro-vida y restringieron, hasta donde pudieron, las disposiciones de la Suprema Corte. Sin embargo, el 22 de enero de 1993, Clinton, presidente de ese país,<sup>125</sup> firmó cuatro memorandos presidenciales a través de las cuales revocó —como respuesta a las promesas hechas a la población durante su campaña política para llegar a la presidencia— algunas medidas dictadas en los anteriores gobiernos republicanos tendientes a restringir el derecho al aborto. Así desapareció la prohibición que tenía el gobierno federal de destinar fondos a las clínicas extranjeras que practiquen el aborto o den información al respecto;<sup>126</sup> y aquella que prohibía al personal de los centros de salud y clínicas de planificación familiar financiadas por el Estado aconsejar la interrupción de un embarazo.<sup>127</sup> Las otras dos disposiciones desaparecidas fueron la que prohibía a los hospitales militares efectuar estas prácticas y la que establecía una moratoria en el financiamiento del Estado a las investigaciones biogenéticas desarrolladas con tejidos fetales.

123 V. el reporte que se presenta en este mismo trabajo en el capítulo correspondiente a la Opinión de las Cortes Supremas.

124 Esta norma señala como restricciones las siguientes: el aborto no podrá ser realizado en un hospital público; no habrá publicidad médica para estas prácticas y, después de la vigésima semana de embarazo, se deberán hacer las pruebas de viabilidad al feto con la finalidad de poder aplicar las normas que prohíben en ese Estado el aborto cuando el feto puede ser viable.

125 Es importante aclarar que Clinton llegó a ese cargo como candidato del Partido Demócrata de los Estados Unidos, venciendo a George Bush, del Republicano.

126 Esta disposición era conocida como la "política de México".

127 Llamada "Ley Mordaza".

### 3. EUROPA

En esta región se observa una tendencia generalizada a la desincriminación del aborto. Casi todos los países europeos han reformado sus ordenamientos penales con el objeto de introducir una liberalización más o menos amplia de la interrupción voluntaria del embarazo. No todos siguen un sistema uniforme, algunos se han inclinado hacia la fórmula de los plazos y otros hacia la correspondiente a las indicaciones.<sup>128</sup> Algunos han considerado que la despenalización del aborto no es un proceso incompatible con las normas constitucionales de sus respectivos países e incluso con normas de la propia Comunidad Europea; otros argumentan que no sólo no es incompatible, sino que las normas internacionales lo hacen necesario.

El proceso tampoco ha sido sencillo en Europa. En el debate se abrieron muchos espacios de discusión entre otros los argumentos sobre justicia social ya que resultó evidente que mientras no todos los países aceptaron el aborto o incluyeron normas menos rígidas en su legislación, las penas y las demás consecuencias de la práctica clandestina sólo gravitaban sobre las mujeres menos favorecidas desde el punto de vista económico pues se presentó el fenómeno denominado "turismo abortivo". Es decir, las mujeres de países en donde estaba restringida la interrupción voluntaria del embarazo que contaban con los recursos económicos suficientes, se trasladaban a los países en donde sí se podía practicar el aborto con libertad y, sobre todo, en condiciones seguras e higiénicas. De esta manera existió el aborto de la mujer pobre, clandestino y peligroso, y el de la mujer con recursos, sin riesgos.<sup>129</sup> Tal fue el caso de las mujeres españolas que se trasladaban a Inglaterra, Holanda o Suiza para provocarse un aborto en condiciones sanitarias óptimas.<sup>130</sup>

a) *Alemania*. Ha sido muy difícil el proceso para la unificación de las dos Alemanias. Sin embargo, el 26 de junio de 1992, el parlamento de Alemania Unificada aprobó la iniciativa de ley socialdemócrata y

128 V. capítulo II de este trabajo.

129 Este fenómeno también se presenta en México, aunque con sus variables, pues las distancias que se necesitan recorrer son mayores que en Europa, por un lado, y, por otro, porque en los hospitales privados se interrumpen embarazos sin riesgo para las mujeres que lo pueden pagar, simplemente bajo el diagnóstico de "aborto espontáneo".

130 V. el artículo "El aborto del pobre", de la revista española *Cambio 16*, no. 587/28-2-83.



liberal a través de la cual se establece la despenalización del aborto, siempre y cuando la mujer embarazada obtenga, de manera obligatoria, una asesoría en la que se incluyen elementos de protección a la vida del *nasciturus*. Esta decisión ha sido muy controvertida en virtud de que contiene, aparentemente, un pacto entre los legisladores de ambas Alemanias. Pacto en el que las mujeres de la antigua Alemania democrática han visto restringida la libertad que su antiguo régimen les otorgaba, aunque las alemanas federales avanzaron en el reconocimiento de sus derechos reproductivos.<sup>131</sup>

Antes de la unificación, en la República Federal Alemana no era punible el aborto cuando, según la opinión de dos médicos, se estimaba que, debido al embarazo, el estado de salud físico y psíquico de la mujer corría serio peligro, o que no estaba en condiciones de soportar el embarazo. Uno de los médicos podía ser el que estaba atendiendo a la mujer. Se señalaba también que para determinarlo así, los médicos debían evaluar las condiciones de vida presentes y futuras de la mujer.

Estaban permitidas las prácticas abortivas dentro de las 22 primeras semanas del embarazo cuando se trataba de un aborto eugenésico y dentro de las primeras 12 semanas cuando el embarazo era producto de un acto ilegal, o bien si la mujer se encontraba en una situación que le pudiera ocasionar un daño y éste no pudiera evitarse de otra manera.

Se establecía que, salvo en casos de urgencia, se practicaría el aborto después de una sesión en donde la gestante era informada sobre los servicios a su disposición si deseaba continuar con su embarazo, y sobre las técnicas y riesgos de la intervención en caso contrario (Código Penal de la República Federal Alemana, artículos 218 a 219 c, reformados el 18 de mayo de 1976).

En cambio, la República Democrática Alemana, a partir de 1974, dejó de punir el aborto practicado dentro de los primeros tres meses de la gestación. Después de éste término, el aborto no era castigado cuando había sido decidido y practicado por el Consejo de Expertos y siempre que se tratase de abortos terapéuticos o eugenésicos. (Reforma al Código Penal del 5 de junio de 1974).

b) *Austria*. En este país se considera que el aborto es una ofensa criminal. Sin embargo, desde 1974, se le despenalizó en las siguientes

<sup>131</sup> Sobre el debate y las controversias surgidas por esta ley se puede consultar: Huffshmid, Anne, "Nueva ley sobre el aborto en la Alemania unificada", *La Doble Jornada*, México, 7 de septiembre de 1992, p. 8.

circunstancias: si es practicado dentro de los tres primeros meses de la gestación, por un médico registrado y después de consulta; cuando se considere necesario para evitar un peligro serio para la salud física y mental de la gestante que no pueda ser evitado de otra forma; cuando se trata de un aborto eugenésico; cuando la vida y la salud tanto física como mental de la mujer están en peligro o cuando la mujer embarazada tenga menos de 14 años al momento de la concepción. (Ley Austríaca Federal del 23 de enero de 1974).

c) *Bulgaria*. Desde 1974 fue reformado el sistema penal de este país para completar las disposiciones que en 1973 había tomado el Ministerio de Orientación Sanitaria en el rubro de la interrupción voluntaria del embarazo. A partir de entonces, el aborto se encuentra despenalizado cuando concurren circunstancias que ponen en peligro la vida y la salud de la mujer embarazada o cuando existe el riesgo de malformaciones fetales o cuando el embarazo fue producto de un ilícito.

d) *Checoslovaquia*. Entre 1957 y 1973 el aborto era permitido prácticamente con la sola manifestación de la voluntad de la gestante. Sin embargo, ante el grave descenso de los incrementos de la población y los problemas de esterilidad de las parejas, en julio de 1973 se restringió ligeramente la práctica de los abortos al requerir de una autorización para su práctica, misma que es difícil de obtener cuando se trata de una mujer casada y sin hijos o hijas. En el caso de las mujeres solteras, se les otorga la autorización siempre que entre una y otra intervención hayan transcurrido por lo menos seis meses. En el caso de las mujeres con varios hijos o hijas, la autorización se les otorga sin dilación.

Sin embargo, a partir de 1986 volvemos a encontrar una legislación restrictiva en este país. Al promulgarse la ley 73<sup>132</sup> se estableció el sistema de indicaciones para el aborto y se consideran aquellas relativas a la salud y la vida de la mujer embarazada, las indicaciones eugenésicas y las relativas a los delitos sexuales como causa del embarazo.<sup>133</sup>

e) *Dinamarca*. Desde 1973 se establece que una mujer tiene el "derecho a someterse a un aborto" si éste es practicado dentro de las primeras 12 semanas del embarazo, siempre y cuando ella haya sido informada sobre la asistencia que recibiría en caso de decidirse a continuar con el embarazo y para el cuidado y atención del niño

132 Del 23 de octubre de 1983.

133 Cook, Rebecca J., "Leyes...", *op. cit.*, pp. 89 y ss.

o de la niña después de su nacimiento. También se le debe informar sobre la naturaleza de la intervención y sobre los riesgos que ésta conlleva. Después de las doce semanas, el aborto es permitido si está autorizado por un comité especial, bajo las siguientes circunstancias: que, a juicio del médico que la asiste, la salud física o mental de la mujer o su vida corran riesgo ya sea por el embarazo mismo o como consecuencia de las circunstancias especiales que ella está viviendo; que se trate de un aborto ético o eugenésico; cuando el embarazo o el nacimiento del niño o niña constituya una carga seria para la mujer en sus circunstancias o las de su familia, carga que no puede ser evitada de otra manera. (Ley número 350 del 13 de junio de 1973, reformada por la Ley número 254 del 12 de junio de 1975).

f) *España*. El Código Penal de este Estado no define qué se entiende por aborto; sin embargo, lo penaliza en mayor o menor grado si se trata de prácticas realizadas con el consentimiento de la gestante; si es un médico o persona con título facultativo; si es realizado con violencia o no; si se trata de un aborto provocado culposa o dolosamente, etcétera. Cabe aclarar que en este ordenamiento, a diferencia de muchos otros, el aborto *honoris causa* es castigado con "la pena de mayor arresto".

- Es importante observar el tratamiento que se le da en España a este tipo de aborto, porque parece más congruente con la política criminal y los argumentos de defensa de los llamados derechos del feto que se manejan. El artículo 414, expresa:

Quando la mujer produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonor, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Igual pena se aplicará a los padres que, con el mismo fin y con el consentimiento de la hija, produzcan o cooperen a la realización del aborto de ésta. Si resultare muerte de la embarazada o lesiones graves, se impondrá a los padres la pena de menor prisión.

En 1985 fue reformado el texto del Código Penal, adicionándole un artículo en donde se establece que el aborto no será punible cuando sea practicado por un médico, o bajo su dirección, en un centro sanitario acreditado y con consentimiento expreso de la mujer, siempre que se trate de un aborto terapéutico (entendido este término en el sentido amplio, es decir salvaguardando la vida y la salud de la gestante), de un aborto ético (siempre que se realice dentro de las primeras 12 semanas y el hecho delictivo hubiere sido denunciado) o de un aborto eugenésico. Igualmente se establece que en ninguno

de estos casos será punible la conducta de la mujer embarazada, aunque el aborto no se hubiese realizado en las condiciones expresadas.

Previamente a esta reforma, la Corte Constitucional española sostuvo que la ley aprobada en 1983, muy liberal respecto del régimen anterior, debía ser modificada hasta en tanto no pasara la revisión constitucional.

Las mujeres y varones españoles, conscientes del grave problema que significa la clandestinidad de las prácticas abortivas, sostuvieron una gran lucha para lograr la modificación de esta normatividad hacia una todavía más amplia y protectora de los derechos de las mujeres a la salud, a una maternidad consciente y responsable y a la libertad de decidir sobre su propio cuerpo.

De esta lucha se pueden rescatar un sinnúmero de documentos, entre los que se cuenta la instrucción 3/1986 del 1º de diciembre de ese año de la Fiscalía del Estado, en donde se da cuenta de una movilización social consistente en autodenuncias masivas de mujeres y varones autoacusándose de haber participado de una u otra forma en delitos de aborto. En este documento se puede leer:

En la mayoría de ellas (se habla de las autodenuncias), a veces masivas, se es consciente desde un principio que en realidad son infundadas. Pues en general obedecen a una motivación, al menos indirecta, que desde diversos sectores sociales tratan de despenalizar en grado mayor que el actual el delito de aborto.<sup>134</sup>

En el documento que se menciona, se denuncia que tales prácticas pretenden perturbar la función jurisdiccional, desconociendo los mecanismos políticos, jurídicos y sociales para adecuar la realidad legislativa a la social. Para contrarrestar los efectos de tales movilizaciones, se unifican criterios para evaluar cuándo estas denuncias son infundadas, desde el punto de vista penal. Sin embargo, la historia da cuenta de que sólo a través de ese tipo de movilizaciones sociales se pueden lograr los cambios en las estructuras jurídico-políticas hacia el reconocimiento de los derechos de minorías o grupos de la población que no detentan el poder económico del país o no tienen en sus manos el poder de decisión política necesario para obtener la reforma legislativa deseada.<sup>135</sup>

134 V. Aranzadi, *Repertorio cronológico de legislación*, Pamplona, vol. II, 1988, marginal 918, p. 1979.

135 Tal es el caso de la reivindicación de los derechos de los obreros y campesinos, del derecho al voto de las mujeres, del sufragio universal, de los derechos reproductivos, etcétera.

g) *Finlandia*. El aborto, después de las reformas de la legislación correspondiente, es permitido cuando se practica en la etapa más temprana del embarazo. En 1970, el poder legislativo emitió un listado de causas por las que se permite el aborto fundamentado dentro de las primeras 16 semanas, a saber, peligro para la salud o vida de la mujer; aborto eugenésico; aborto ético; existencia de un impedimento severo de la mujer embarazada y de su compañero para hacerse cargo del niño o niña, si naciere; si se presupone que el alumbramiento va a producir tensiones inmanejables a la mujer o a su familia, ya sea en relación a sus condiciones propias de vida o al cuidado del niño o niña que naciera; si la mujer embarazada tiene menos de 17 o más de cuarenta años de edad o si la mujer ha dado a luz a cuatro niños y/o niñas previamente.

Después de la decimosexta semana y antes de la vigésima, el aborto es permitido cuando la mujer embarazada es menor de 17 años de edad al momento de la concepción. Esta decisión normativa se inserta en las tendencias a la protección de la salud reproductiva de la mujer.

Todas estas causas deben ser evaluadas por dos médicos o por el Consejo Médico Estatal.

En 1978 se reformó la legislación finlandesa para acortar el período en que el aborto sería permitido, de 16 a 12 semanas, y, en 1986, se amplió hasta 24 semanas el período en el que se pueden alegar causas eugenésicas. (Ley número 239 del 24 de marzo de 1974 reformada por la Ley número 564 del 14 de agosto de 1978).

h) *Francia*. De conformidad con la ley número 75-17 del 17 de enero de 1975 relativa a "La interrupción voluntaria del embarazo", se reformó el capítulo correspondiente del Código de la Salud Pública, que desde 1953 regula esta materia.

Esta Ley, en su artículo 1º señala:

La ley garantiza el respeto a todo ser humano desde el comienzo de su vida. Principio que no será desatendido sino en caso de necesidad según las condiciones definidas por la presente Ley.

Posteriormente, este artículo se adicionó, con la publicación de la Ley 70-1204 del 31 de diciembre de 1979, con el siguiente párrafo:

La enseñanza de este principio y de sus consecuencias, la información sobre los problemas de la vida y de la demografía nacional e interna-

cional, la educación en la responsabilidad, la atención al infante en la sociedad y la política familiar son obligaciones nacionales. El Estado, con el concurso de sus colectividades territoriales, ejecuta estas obligaciones y apoya las iniciativas que contribuyen a tal fin.

Con esta reforma se despenaliza toda interrupción del embarazo que se practique dentro de las diez primeras semanas de la gestación. Se señala que la gestante que se encuentra en una situación de tensión grave, puede solicitar a su médico la interrupción de su embarazo dentro de este término. La intervención sólo podrá ser practicada por un médico y en un establecimiento de salud pública.

En 1979, a la Ley 79-1204 ya mencionada, se añadió una nueva reforma, en donde se prescribe que el médico que ha de practicar el aborto deberá, desde el primer momento, informar a la gestante sobre los riesgos que encierra dicha intervención para ella misma y para sus maternidades futuras, así como de la "gravedad biológica" de la intervención que está solicitando. También le deberá entregar un expediente que contenga las disposiciones legales relativas a la interrupción voluntaria del embarazo; la ennumeración de los derechos, ayudas y ventajas garantizadas por la ley a las familias, a las madres, solteras o no, y a sus hijos e hijas, tanto como de las posibilidades de adopción para el caso que concluyera su embarazo y diera a luz; la lista de los organismos y asociaciones que pueden prestar una ayuda moral o material a las interesadas y lista de los establecimientos de salud autorizados a realizar este tipo de intervenciones.

En todo caso, la mujer deberá asistir a una consulta a los centros de planificación o educación familiar, en el curso de la cual se le informará de los organismos que pueden ayudarla en la atención del niño o niña que vaya a nacer, procurando motivarla para que continúe con el embarazo. Después de esta consulta, la mujer podrá solicitar nuevamente a su médico le sea practicado el aborto, solicitud que el facultativo no podrá atender sino después de haber transcurrido una semana de la primera solicitud, a menos de que se trate de mujeres que se encuentran en el límite temporal de las diez semanas, en cuyo caso el médico deberá aplicar su propio criterio.

Tratándose de mujeres solteras y menores de edad, la solicitud deberá ir acompañada de la autorización de una de las personas que ejerza la patria potestad. Tratándose de extranjeras, sólo podrá ser admitida la solicitud cuando demuestren que tienen su residencia en el país. En todo caso, una vez practicado el aborto, se deberá dar

instrucción a la mujer sobre los métodos anticonceptivos más adecuados para su caso personal.

En ningún momento, médicos y médicas, asistentes, enfermeras y enfermeros o centros de salud, pueden ser obligados a intervenir en una interrupción del embarazo contra su voluntad, pero sí están obligados a dar a la mujer la información y asistencia que se menciona en párrafos anteriores.

Tratándose de un aborto terapéutico o de uno eugenésico, podrá realizarse en cualquier momento, si dos médicos certifican que tal es el caso. De todas maneras se deben atender las disposiciones para el aborto voluntario.

Finalmente, es pertinente resaltar que este ordenamiento contiene disposiciones relativas a las condiciones en que se han de practicar los abortos, todas ellas tendientes a proporcionar una atención adecuada a la mujer, tal que no se ponga en peligro ni su salud, ni su vida.

i) *Grecia*. Este país contaba con un sistema en donde sólo se permitían abortos tempranos, ya fuesen terapéuticos o eugenésicos (denominados de tipo dificultoso), proveniente de una ley promulgada en 1978 con la cual se inició el camino de la desincriminación. En 1986, este sistema cambió para permitir el aborto por libre decisión de la mujer en las 12 primeras semanas de embarazo. Después de este período, y hasta la semana 24, los abortos terapéutico y eugenésico son permitidos cuando los prescribe un médico. Tratándose de un embarazo cuyo origen sea un acto criminal, el aborto es permitido hasta antes de la décimo novena semana.

Sin embargo, toda publicidad sobre servicios de aborto que no provenga de los centros de planificación familiar oficiales, se sigue considerando como una "ofensa criminal".

j) *Groenlandia*. A partir del 12 de junio de 1975, el aborto está prácticamente despenalizado en este país en virtud de que las indicaciones para ello son amplísimas (terapéuticas, eugenésicas, económicas, legales) y sólo están combinadas con el sistema de los plazos en el caso de que éste se practique por voluntad de la mujer embarazada, mismo que deberá realizarse dentro de los primeros tres meses de la gestación.

k) *Holanda*. En 1981 se dio una nueva reforma en la legislación holandesa, más o menos similar al planteamiento francés. La Ley del 10. de mayo del mismo año, permite la práctica abortiva a la mujer que se encuentra en "tensión" y cuyo estado emotivo general no le deje otra opción. Para que se realice el aborto, es necesario que trans-

curran cinco días desde que la gestante hizo su solicitud a fin de que se le pueda proporcionar toda la información necesaria sobre las formas de manejar su situación de tensión, procurando que lleve a término su embarazo. Esta Ley señala que el médico que asiste a la gestante deberá certificar que la solicitud fue libremente realizada y estando la mujer consciente de su responsabilidad en el embarazo.

Se establece que, en todo caso, los médicos podrán proceder a la interrupción del embarazo si lo consideran justificable o necesario.

l) *Hungría*. A partir del 23 de julio de 1986, por disposiciones contenidas en la ordenanza número 3 de esa fecha, el aborto no es punible cuando está en peligro la vida y la salud tanto física como mental de la mujer embarazada; cuando existe la certeza de que el feto tiene anomalías; cuando el embarazo fue producto de un ilícito; cuando existen condiciones socioeconómicas que abarcan, incluso, la falta de alojamiento o cuando la mujer embarazada tenga más de 35 años haya tenido tres hijos o hijas vivos previos o haya sufrido tres partos.

m) *Ingllaterra*. La *Ley del Aborto*, vigente en Inglaterra, Escocia y Gales desde 1967, permite la práctica legal del aborto cuando dos médicos certifican que el embarazo pone en peligro la vida o la salud, tanto física como mental, de la gestante o de sus hijos e hijas ya nacidos, o bien, consideren que existen causas eugenésicas que lo justifiquen.

Esta Ley (*Abortion Act*), no hace ninguna mención a la *Ley de Preservación de la Vida del Infante* de 1929, en la cual se determina una pena para la persona que provoque la muerte de un "menor que pueda nacer vivo", excepto cuando la intervención tenga por objeto salvar la vida de la madre. La única aclaración que se ha hecho es la determinación de la viabilidad del feto a las 28 semanas.

n) *Islandia*. A partir de 1975 existe una legislación ampliamente permisiva, definiendo un gran número de causas de desincriminación del aborto englobados en el concepto de "factores fuera de control de la mujer embarazada" que la colocan, junto con su familia, en una situación difícil frente al embarazo, el posible parto y la crianza posterior.

Sin que sea limitativa, se proporciona una lista de factores entre los cuales se encuentran: las dificultades familiares provocadas por el nacimiento de hijos o hijas con poco intervalo de tiempo; la mala salud de la familia; la juventud o la incapacidad mental de la mujer embarazada.



Se recomienda que el aborto se practique tan pronto como sea posible, de preferencia, antes de la décima segunda semana de embarazo. Cuando han transcurrido ya 16 semanas, se prohíbe la intervención abortiva, a menos que un comité médico certifique que existen razones terapéuticas o eugenésicas para su práctica.

Se establece que toda mujer que solicite el aborto deberá recibir, previamente a la intervención, asesoría sobre la asistencia social con la que puede contar, así como las indicaciones sobre los métodos anticonceptivos adecuados para ella, después de la intervención y antes de dejar el hospital. (Ley número 25/1975 del 27 de mayo de 1975).

o) *Italia*. El 22 de mayo de 1978, se promulgó la ley número 194 sobre *Normas para la Tutela Social de la Maternidad y Sobre la Interrupción Voluntaria del Embarazo*. En ella se establece que el Estado es garante del derecho a la procreación consciente y responsable, reconoce el valor social de la maternidad y protege la vida humana desde su inicio. Así mismo, se determina que el aborto no es una forma de control de la natalidad y que el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, promoverá y desarrollará los servicios sociosanitarios y los mecanismos necesarios para evitar que el aborto sea utilizado con el fin de limitar los nacimientos.

También se establece que los consultores familiares deberán asesorar a las gestantes y proporcionarles información sobre los derechos que les asisten, sobre los servicios sociales, de salud y asistenciales a su disposición en el territorio y sobre las formas para hacer respetar las normas de protección y de trabajo para las mujeres; actuando directamente o promoviendo ante quien corresponda intervenir, cuando el embarazo o la maternidad creen problemas que impidan el libre ejercicio de los derechos de la mujer o su acceso a los servicios mencionados; contribuyendo a superar las causas o motivos que inducen a la mujer a abortar.

En dicha ley se faculta a los médicos, tanto del Estado como particulares, para autorizar la práctica del aborto a solicitud de la interesada, ofreciéndole, siempre, las garantías médicas necesarias y el respeto a su dignidad. Se establece que la intervención deberá realizarse dentro de los primeros 90 días. Después de este tiempo también se puede proceder a la práctica del aborto, siempre que la mujer alegue la existencia de circunstancias por las cuales, tanto el embarazo como el parto o la posterior maternidad, le ocasionan, o pueden ocasionar, un serio peligro a su salud, física o mental, ya sea por su propio estado de salud o por las condiciones económico-sociales en que se encuentra ella o su familia, o por las condiciones en que tuvo lugar

la concepción, o por la posibilidad de anomalías o malformaciones genéticas del feto.

En realidad, la Ley sólo sanciona el aborto cuando se practica en contra de la voluntad de la mujer embarazada, ya sea con dolo o culpa, o cuando la mujer lo procura voluntariamente sin obtener, primero, la autorización del médico facultado para otorgarla.

p) *Luxemburgo*. A partir de 1978, se adoptó un sistema mixto de plazos e indicaciones para desincriminar el aborto. Así, se permiten las prácticas abortivas, en forma libre, durante las doce primeras semanas, pero se establece que la mujer deberá asistir a consulta y esperar una semana para tener tiempo de reflexión. El médico, por su parte, deberá certificar que el embarazo o las condiciones de vida que resulten del mismo o del eventual nacimiento del niño o niña, pueden ocasionar un daño a la salud física o mental de la mujer, o que existen indicaciones eugenésicas o éticas para la práctica del aborto.

En el caso de indicaciones médicas suficientemente graves, podrá practicarse el aborto pasadas las primeras doce semanas, previa obtención de un certificado médico extendido por dos facultativos (Ley de Luxemburgo del 15 de noviembre de 1978).

q) *Noruega*. En este país, a partir de 1978, la mujer puede tomar la decisión de interrumpir el embarazo, dentro de las primeras doce semanas, si considera que no está capacitada para continuar con él. El aborto se practicará, en estos casos, siempre que no existan contraindicaciones médicas para ello.

También se puede practicar el aborto después de las doce primeras semanas, pero sólo bajo la autorización de un comité especial, y en las siguientes circunstancias: si el embarazo, nacimiento o crianza del niño o niña colocan a la mujer en un estado de tensión irracional que ponga en peligro su salud física o mental o dificulten su situación personal, o si existen causas eugenésicas, éticas o terapéuticas.

Se señala que el comité deberá atender, en primera instancia, las necesidades de la mujer, pero no podrá practicarse el aborto si se determina la viabilidad del producto.

En la primera sección de la Ley número 66, del 16 de junio de 1978, se establece que la sociedad deberá asegurar tanto como sea posible que todos los niños gocen de seguridad en su desarrollo. Así mismo, la sociedad deberá asegurar que todas las personas reciban educación ética y sexual, así como información sobre las formas y principios más adecuados para que la convivencia en común sea satisfactoria y, también, sobre planificación familiar, para poder formar,

en la población, una actitud responsable frente a la maternidad y a la paternidad.

r) *Polonia*. Desde 1956, la legislación polaca declaró impune el aborto practicado dentro de los tres primeros meses del embarazo. Sin embargo, las mujeres menores de 18 años requieren de la autorización paterna para someterse a dicha intervención.

s) *Portugal*. A partir de las reformas legislativas de 1984, el aborto no es punible si se practica bajo las siguientes circunstancias: dentro de las doce primeras semanas de la concepción, si se trata de un aborto terapéutico; dentro de las primeras 16 semanas, si se trata de un aborto eugenésico; en cualquier momento, si se trata de prevenir un riesgo de muerte para la gestante o un daño permanente a su salud física o mental. (Ley número 6184 de mayo de 1984).

t) *Rumania*. A partir del 26 de diciembre de 1985, fecha en que se publicó el decreto número 411, la interrupción voluntaria del embarazo no es punible en este país cuando corre peligro la vida o la salud tanto física como mental de la mujer embarazada, cuando existen causas eugenésicas para recomendar la interrupción o cuando el embarazo fue producto de una violación.

u) *Suecia*. De conformidad con lo dispuesto en la *Ley del Aborto*, promulgada el 14 de junio de 1974, se adoptó una serie muy amplia de indicaciones para la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo, incluida la voluntad de la propia mujer.

v) *Suiza*. Según el Código Penal Federal, el aborto es criminal, excepto cuando dos médicos certifican que el embarazo pone en peligro la vida o la salud de la mujer y que este riesgo no puede evitarse de otra manera. Si bien el Código no ha sido reformado desde 1942, la interpretación que se le ha dado es ampliamente liberal, de tal suerte que el concepto de salud permite, de hecho, que la mujer determine si interrumpe o no su embarazo con bastante libertad.

w) *Suecia*. Bajo la ley del aborto de 1974, es permitida la interrupción voluntaria del embarazo dentro de las primeras 18 semanas, si no existen contraindicaciones médicas para ello. Después de este término, la intervención sólo se practica previa autorización del Consejo Nacional de Salud y Asistencia Social. Esta autorización es dada si existen razones fundadas que la justifiquen, siempre y cuando no existan bases para considerar viable el producto, dado que en estos casos la salud y la vida de la madre corren serio peligro. (Ley número 595 del 14 de junio de 1974).

x) *Unión Soviética*. Desde 1920, y a fin de evitar las innumerables muertes de mujeres causadas por abortos mal practicados en la clan-

destinidad, el aborto en la Unión Soviética está permitido. A partir de 1960, se precisó que sólo sería sancionada una práctica abortiva ilegal, es decir, aquella producida por un médico en condiciones de peligro para la mujer o la realizada por una persona sin instrucción médica superior.

#### 4. ASIA

Los problemas demográficos o de extrema pobreza de algunos países de este continente, fueron razones de peso para forzar la toma de decisiones respecto al aborto. La desincriminación no es generalizada por la gran diferencia cultural que existe entre los diferentes Estados que conforman el continente asiático. Es cierto que el pensamiento oriental dista mucho de las ideologías occidentales, sin embargo, algunos países tienen una concepción religiosa tan rígida, como la judeocristiana, sobre la mujer, la maternidad y el poder de decisión que el varón tiene frente a ambas. En otros lugares, la evolución cultural e ideológica se ha encaminado hacia formas de convivencia más tolerantes y, otros, se han visto rebasados por los problemas demográficos o económicos. He ahí las razones de la diversidad. Si bien, no es posible obtener la legislación vigente de todos los países asiáticos, es posible ofrecer un muestreo.

a) *China*. La natalidad está sometida a un tipo de planeación oficial que se rige bajo los principios de "tardía, espaciada y reducida", de tal manera que se pretende que las mujeres tengan hijos o hijas en edad avanzada (entre los 25 y 30 años), que entre un parto y el otro exista un período de 3 a 6 años y que sean uno o dos los hijos o hijas por familia. Estas normas no son obligatorias, pero cumplen con una función orientadora importante que en otros países se ha descuidado.

Congruente con esta lógica poblacional, el aborto es libre, gratuito y se realiza en los hospitales del Estado, solamente se procura persuadir a las mujeres primigestas que den a luz.

b) *India*. A partir del 1o. de octubre de 1972, y con el fin de abatir el elevado número de abortos que se practicaban anualmente en la clandestinidad con un índice altísimo de mortalidad, entró en vigor una ley denominada "*Interrupción médica del embarazo*", en donde se establece que sólo los hospitales públicos podrán practicar los abortos, que lo harán en forma gratuita y por médicos especializados. Para acceder a este tipo de intervenciones, las mujeres deben aducir

que el embarazo es un peligro para su salud, o que tienen una mala situación económica o demostrar que utilizaron un método anticonceptivo que resultó ineficaz.

c) *Japón*. El aborto en este país, cuya explosión demográfica es angustiosa, está sancionado con una penalidad máxima de un año de prisión aplicada a la persona que hubiere realizado maniobras abortivas sobre una mujer embarazada. Sin embargo, entre los años de 1970 y 1979, sólo se procesaron cuatro casos de aborto. A partir de 1960, existe un largo catálogo de abortos no punibles, lo cual ha permitido que, prácticamente, no existan abortos clandestinos en ese país y que, de hecho, se encuentren desincriminados.

d) *Singapur*. De conformidad con la *Ley del aborto* de 1974, se establece una lista amplia de indicaciones de desincriminación del aborto: riesgo para la vida y para la salud física y mental de la mujer embarazada, consideraciones eugenésicas, embarazo producto de una violación, consideraciones socioeconómicas y la voluntad de la mujer embarazada cuando el aborto se practica dentro de los tres primeros meses de gestación.

e) *Taiwán*. De conformidad con la *Ley de protección eugenésica*, del 1º de enero de 1985, el aborto no está penalizado cuando la salud física y mental o la vida de la mujer embarazada están en riesgo, cuando existen consideraciones eugenésicas para su recomendación, cuando el embarazo fue producto de una violación o cuando existen consideraciones socioeconómicas que justifiquen esta intervención. Dentro de estas últimas, se menciona el riesgo que implica el posible alumbramiento para la posición social de la mujer o de su familia, como en Italia.

## 5. ÁFRICA

En México existe una dificultad enorme para conseguir la legislación vigente de los países que conforman este continente. Sin embargo, presento un informe obtenido de fuentes secundarias, pero confiables.<sup>136</sup> De éstas se desprende que existe una política restrictiva del aborto en prácticamente todo el continente africano. Son excepciones, por ejemplo, Argelia y Túnez.

a) *Argelia*. El artículo 72 de la *Ley 85-05* del 16 de febrero de 1985, establece que no es punible el aborto cuando la vida o la salud, tanto

<sup>136</sup> Especialmente las obras de Cook, Rebecca J., "Leyes ...", *op. cit.* pp. 89 y ss. y de Knoppers, Bertha María e Isabel Brault, *op. cit.*, *passim*.

física como mental, de la mujer embarazada estén en peligro o cuando existan razones eugenésicas para interrumpir el embarazo.

Se sanciona a la mujer que procura su aborto con una pena que va de seis meses a dos años de prisión, y a quien se lo practica, de uno a cinco años de cárcel.

b) *Túnez*. De conformidad con el Código Penal de este país, a partir de 1973, se decretó la despenalización del aborto dentro de ciertos marcos, como que se realice dentro de los tres primeros meses de gestación con el solo consentimiento de la mujer embarazada. Además, tampoco se sanciona cuando existen indicaciones terapéuticas, eugenésicas y socioeconómicas para ello.

Fuera de estos plazos e indicaciones, se establece una sanción de dos años de prisión o multa de 2,000 denarios para la mujer que se procure o intente procurarse un aborto, y de 5 años de prisión o multa de 10,000 denarios para la persona que procure o intente el aborto de una mujer embarazada.